



**Corte Suprema  
de Justicia  
de la República**

Corte Suprema de Justicia CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: PRINCIPE  
TRUJILLO HUGO HERCULANO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 2/07/2020 19:11:19 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, JURISDICTIONAL CORTE  
SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

Corte Suprema de Justicia CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA  
ESPINOZA JORGE CARLOS  
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 3/07/2020 08:39:38 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, JURISDICTIONAL CORTE  
SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

Justicia CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SEQUEIROS  
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 02/07/2020 20:43:59 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, JURISDICTIONAL CORTE  
SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

Justicia CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: COAGUILA  
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 2/07/2020 16:49:52 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, JURISDICTIONAL CORTE  
SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

Corte Suprema de Justicia CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS  
Roxana MUJ 2015938148-001  
Fecha: 03/07/2020 15:19:37 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, JURISDICTIONAL CORTE  
SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

Corte Suprema de Justicia CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO  
MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 2/07/2020 18:23:56 Razón: RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, JURISDICTIONAL CORTE  
SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

**Sala Penal Perma  
Casación N.º 936-2018  
Ayacucho**

**Terminación anticipada, principio de consenso y control judicial**

a. La terminación anticipada es un proceso especial e independiente del proceso común. Tiene por finalidad la simplificación y aceleración del proceso penal y se sustenta en el principio del consenso, en la medida en que implica un acuerdo celebrado entre las partes sobre el hecho imputado y su consecuencia jurídica. Así, el titular de la acción penal y el imputado, en el marco de una negociación libre e informada, consensúan respecto de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias, hasta antes de formularse acusación fiscal.

b. La negociación que sostenga el fiscal con el imputado se encuentra sujeta a los alcances del principio de legalidad; vale decir, los puntos, la relevancia y las características del objeto de negociación han de ser propuestos, discutidos y consensuados dentro de los límites establecidos por el marco normativo. No puede ser aceptado un acuerdo que vaya en contra de lo que la ley establece. El fundamento de esta limitación se encuentra en nuestro modelo de Estado Constitucional y Democrático de Derecho, en el que no pueden admitirse acuerdos ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico.

c. El control judicial del acuerdo no reemplaza la voluntad de las partes ni pretende que el acuerdo se modifique en función del criterio libre del juez, quien debe limitarse a evaluar que la pena acordada no sea ilegal, por exceso o por defecto.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, tres de julio de dos mil veinte

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el señor representante de la **Quinta Fiscalía Superior Penal de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho** contra la sentencia de vista del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (folio 143), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de diciembre de dos mil diecisiete (folio 41), que aprobó el acuerdo



de terminación anticipada del proceso y condenó a **Valentín Quispe Curo** como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, en perjuicio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad y al pago de cien días multa; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

##### **Primero. Itinerario del procedimiento de terminación anticipada del proceso**

- 1.1. Mediante el Acta de acuerdo provisional sobre la pena y demás consecuencias accesorias para la celebración de la audiencia de terminación anticipada (foja 1), del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el representante del Ministerio Público y el encausado Valentín Quispe Curo (debidamente patrocinado por su abogado defensor) suscribieron el acuerdo provisional acotado, por medio del cual se consensuó, entre otras, la pena privativa de libertad y la pena de multa a imponerse por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, en perjuicio del Estado peruano.
- 1.2. El acuerdo provisional fue presentado por el representante del Ministerio Público al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, quien solicitó la instauración del proceso de terminación anticipada, lo que motivó que el citado órgano jurisdiccional, mediante resolución del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete (foja 13), decidiera correr traslado de lo



solicitado y cite a audiencia de terminación anticipada del proceso.

- 1.3. Realizada la audiencia, el señor juez de investigación preparatoria emitió la sentencia del trece de diciembre de dos mil diecisiete (foja 41), por la cual resolvió aprobar el acuerdo de terminación anticipada y condenó al accionante Valentín Quispe Curo como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, en perjuicio del Estado peruano, a diez años de pena privativa de libertad y al pago de cien días multa, entre otros que no son objeto de casación.
- 1.4. La sentencia mencionada fue impugnada por el representante del Ministerio Público. Es así que, realizada la audiencia de apelación, como se desprende del acta respectiva (foja 138), mediante sentencia de vista del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 143), la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la sentencia de terminación anticipada, emitida en primera instancia.
- 1.5. Notificada la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones, el señor fiscal superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Huamanga interpuso recurso de casación (foja 180), el cual fue admitido mediante auto del quince de junio de dos mil dieciocho (foja 188).

#### **Segundo. Trámite del recurso de casación**

- 2.1. Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes, de acuerdo con los cargos de entrega de cédulas



de notificación (fojas 24 y 25 del cuaderno de casación), y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (foja 41). Así, mediante auto de calificación del catorce de noviembre de dos mil dieciocho (foja 28 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el citado recurso de casación.

**2.2.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, de acuerdo con el cargo de entrega de cédulas de notificación (fojas 35 y 36 del cuaderno de casación), mediante decreto del veintinueve de enero de dos mil veinte, se señaló el once de marzo de dos mil veinte como fecha para la audiencia de casación. La citada audiencia se instaló con la presencia de la representante del Ministerio Público y, una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal.

### **Tercero. Motivo casacional**

Tal y como se establece en los fundamentos jurídicos quinto y sexto del auto de calificación del recurso de casación y de acuerdo con su parte resolutiva, se admitió el recurso de casación para analizar el caso desde la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es, corresponderá dilucidar a este Tribunal Supremo si la sentencia de vista vulneró el principio de legalidad, al confirmar la sentencia de primera instancia que efectuó una rebaja de las penas (privativa de libertad y de multa), pese a que estas fueron previamente asentidas en el acuerdo de terminación



anticipada, celebrado entre el representante del Ministerio Público y el encausado Valentín Quispe Curo.

#### **Cuarto. Agravios expresados en el recurso de casación**

Los fundamentos planteados en su recurso de casación por el señor representante de la Fiscalía Superior Penal de Huamanga, vinculados a la causal por la que fue declarado bien concedido, son los siguientes:

- 4.1.** El fiscal provincial, al proponer la terminación anticipada del proceso y luego de haber consensuado con las partes, realizó los cálculos correspondientes al quantum de la pena, incluyendo la rebaja de un sexto que permite el artículo 471 del Código Procesal Penal.
- 4.2.** De manera injustificada, el Colegiado Superior realizó nuevamente la reducción de un sexto (por terminación anticipada del proceso) y arribó al quantum de diez años como pena a imponerse.
- 4.3.** Se descontó en dos oportunidades un sexto de la pena básica, lo que significa una violación al principio de legalidad.

#### **Quinto. Hechos materia del acuerdo**

Conforme al Acta de acuerdo provisional sobre la pena y demás consecuencias accesorias para la celebración de la audiencia de terminación anticipada (foja 1), los hechos imputados y aceptados son los siguientes:

El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 12:00 horas, en acción conjunta, personal PNP del Depotad Huanta y del GIR Huanta se constituyó al cruce de Ocobamba con dirección a Huanta, Ayacucho, distrito de Jesús Nazareno, con la finalidad de



realizar un operativo de interdicción terrestre contra el tráfico ilícito de drogas. En estas circunstancias, al promediar las 13:00 horas del citado día, hizo la aparición un vehículo con las características descritas por un informante (que transitaría transportando de forma acondicionada alcaloide de cocaína), por lo que, de inmediato, se procedió a intervenir al citado vehículo tipo mini van, marca JAC, modelo Refine, color plata metálico, de placa de rodaje F7O-171, dentro del cual se encontró como conductor al encausado Valentín Quispe Curo y como ocupantes a Eliseo Quispe Durand y Henry Eliseo Quispe Medrano.

Una vez intervenido el vehículo, se procedió a realizar el registro respectivo y se halló en la parte del capot (techo) una abertura; al abrirla, se encontraron paquetes tipo ladrillo, forrados con cinta de color plomo, que contenían una sustancia parecida a alcaloide de cocaína, lo que motivó que sean trasladados a la Depotad Huanta. En dicho lugar, en presencia del representante del Ministerio Público y un abogado de la defensoría pública, se procedió a realizar la diligencia de registro vehicular complementario del vehículo F7O-171, y se logró hallar en el techo del vehículo un compartimento prefabricado de una dimensión aproximada de un metro de ancho, un metro sesenta de largo y quince centímetros de alto, en cuyo interior se encontró, debidamente acondicionado, un total de noventa paquetes rectangulares tipo ladrillo, forrados con cinta de embalaje de color plomo, que contenían una sustancia compacta, granulada, de color blanquecino con olor y características a alcaloide de cocaína que, a la prueba de campo, arrojó una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo "positivo" para alcaloide de cocaína. Al análisis químico, de acuerdo con el dictamen pericial de química, se concluyó que la muestra analizada corresponde a clorhidrato de cocaína con un peso neto de 89.975 kilogramos.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Sexto. La terminación anticipada y el principio de consenso**

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), se incorporó el proceso de terminación anticipada, en el Libro V, Sección V (artículos 468 al 471), relacionado con los procesos especiales. Antes de su regulación general, solo se aplicaba en el delito de tráfico ilícito de drogas, a través de la Ley número 26320, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y los delitos aduaneros, a través del artículo 20 de la Ley número 28008, publicada el diecinueve de junio de dos mil tres.

**Séptimo.** Este proceso es especial e independiente del proceso común. Es una expresión de la llamada justicia penal negociada o consensual. Tiene por finalidad la simplificación y aceleración del proceso penal. En otras palabras, es una solución alternativa al proceso penal común, pues le pone fin en su estadio inicial y sin necesidad de llegar al plenario. La terminación anticipada se sustenta en el principio del consenso, en la medida en que implica un acuerdo entre las partes sobre el hecho imputado y su consecuencia jurídica. Esto es, el titular de la acción penal y el imputado, en el marco de una negociación libre e informada, arriban a un acuerdo hasta antes de formularse acusación fiscal.

**Octavo.** Ahora bien, los resultados de la negociación entre el fiscal y el imputado se encuentran sujetos a los alcances del principio de legalidad. No puede ser aceptado un acuerdo que vaya en contra de lo que la ley establece; el acuerdo no puede ser un asunto dejado a la arbitrariedad o el buen entender de las partes. El



fundamento de esta limitación se encuentra en nuestro modelo de Estado constitucional y democrático de derecho.

**Noveno. Control de legalidad del acuerdo de terminación anticipada**

Este control ha de ser realizado por el órgano jurisdiccional, en principio, por el juez de investigación preparatoria, quien en un primer momento debe calificarlo desde la perspectiva formal y verificar si se cumple con los requisitos legales de modo, forma y plazo. Luego, fijará fecha para la realización de la audiencia respectiva. Una vez finalizada, el acuerdo será sometido a control de legalidad sustancial. Dicho control, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-119, fundamento jurídico décimo, se expresa en tres planos diferentes:

- A.** El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.
- B.** El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina pena básica–. También el juicio de legalidad alcanza al respecto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil– y de las consecuencias accesorias.
- C.** La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva– (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguidabilidad.

**Décimo.** La posibilidad de que el juez ejerza un control de legalidad sobre el acuerdo al que arriben las partes no es incompatible con el principio del consenso. La compatibilidad del control de legalidad



con el principio señalado se sustenta en el hecho de que el acuerdo adoptado debe estar en consonancia con las normas del ordenamiento jurídico. Por consiguiente, los jueces garantizan, desde su posición funcional, que lo acordado por las partes no contravenga lo establecido en las normas de obligatorio cumplimiento, como las referidas al juicio de tipicidad o la determinación de la pena. De ahí que, en casos en que se evidencie un acuerdo arbitrario, los jueces deben desaprobarlo.

**Decimoprimero.** Este deber jurisdiccional no constituye un menoscabo a la imparcialidad del juez. Por el contrario, tal actuación estará dentro del marco de respeto del principio de interdicción de la arbitrariedad, al cual se encuentra sometido todo poder público, en tanto que en un Estado de derecho no es razonable admitir interpretaciones tendientes a convalidar ejercicios irregulares<sup>1</sup>, mucho menos acuerdos alejados del marco legal. El cumplimiento eficaz de este deber coadyuba al mantenimiento de la solidez e integración del sistema jurídico.

#### **Decimosegundo. Control judicial de la pena**

El control judicial de la pena se centra en el análisis del juicio de tipicidad o en el quantum de la pena acordada. No se trata de reemplazar la voluntad de las partes ni de buscar que el acuerdo se modifique en función de lo que el juez considere adecuado. El juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de legalidad. Por ejemplo, no sería posible aceptar una pena suspendida en su ejecución si las partes acuerdan que la pena concreta sea de cinco años –ilegalidad a favor

---

<sup>1</sup> Sentencia de Casación número 385-2016-San Martín, fundamento jurídico decimonoveno.



del imputado-. O si se acuerda una pena dentro de los límites mínimo y máximo legalmente establecidos, sin tomar en cuenta las circunstancias de atenuación privilegiadas –existentes en el caso concreto– que posibiliten una disminución punitiva por debajo del extremo mínimo de la pena.

**Decimotercero.** Ciertamente, el juez no puede sin más fijar una pena concreta distinta a la acordada, si esta se encuentra dentro de los márgenes permitidos legalmente. Hacerlo implicaría una injerencia arbitraria e invasiva de su parte. El control judicial se extiende a la verificación de lo contenido en los artículos 45, 46 y 46-A del Código Penal, así como en los artículos que impliquen una disminución o agravación específicas de la pena –circunstancias de atenuación o agravación privilegiadas–.

**Decimocuarto.** Culminado el control judicial de la pena o juicio de razonabilidad, la pena consensuada es sometida al beneficio premial por terminación anticipada del proceso. Esto es, se ha de aplicar la reducción de un sexto, tal como lo establece el artículo 471 del Código Procesal Penal, obteniéndose así la pena concreta final. En caso de que el acuerdo consigne la reducción de un sexto, esta se ha de diferenciar de la pena concreta y final, a efecto de que el juez pueda definir con seguridad y acierto la realidad del beneficio premial y su exacta dimensión<sup>2</sup>.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Decimoquinto.** La casación interpuesta por el señor representante de la Fiscalía Superior Penal de Ayacucho fue bien concedida, por

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-119, fundamento jurídico decimocuarto, parte *in fine*.



la causal contenida en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Al respecto, corresponde evaluar si la resolución de vista del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 143), recurrida en casación, vulnera el precepto legal acotado. En concreto, se cuestiona la pena impuesta al encausado Valentín Quispe Curo en el proceso de terminación anticipada al que se acogió, y se alega que se impuso una sanción inferior a la que se acordó.

**Decimosexto.** Así, se debe indicar que el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 12:00 horas, el encausado mencionado fue intervenido por personal de la Policía Nacional del Perú, cuando manejaba el vehículo con placa de rodaje F7O-171, en el que se encontraban dos ocupantes más. Al procederse a realizar el registro vehicular, se encontró en la parte del techo un compartimento prefabricado en cuyo interior se encontró acondicionados 90 (noventa) paquetes tipo ladrillo, forrados con cinta de color plomo, los que al ser sometidos al examen pericial químico respectivo, dieron como resultado clorhidrato de cocaína con un peso neto de 89.974 kilogramos.

**Decimoséptimo.** Por estos hechos, se imputó al encausado el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (tipo base), con la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 297 del mencionado código punitivo, cuya pena establecida es no menor de quince ni mayor de veinticinco años. Ahora bien, el citado encausado, debidamente asesorado por su abogado defensor, se acogió a la terminación anticipada del proceso, tal como se advierte del Acta de acuerdo provisional sobre la pena y demás consecuencias



accesorias, para la celebración de la audiencia de terminación anticipada (foja 1).

**Decimooctavo.** En dicho acuerdo provisional, respecto al quantum de la pena, se consensuaron las siguientes penas a imponer: quince años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa. Una vez fijadas, se contempló la reducción de un sexto, de conformidad con el artículo 471 del Código Procesal Penal, y finalmente se acordó la pena de doce años y seis meses de privación de libertad y el pago de ciento cincuenta días multa.

**Decimonoveno.** Este acuerdo provisional de terminación anticipada fue presentado al juez de investigación preparatoria, quien luego de realizar la calificación formal, mediante resolución del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete (foja 13), corrió traslado a los sujetos procesales y citó a audiencia de terminación anticipada. Así, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, se instaló la audiencia respectiva con la presencia del Ministerio Público, el imputado y su defensa. Luego de llevarse a cabo la audiencia en la que el encausado manifestó conocer los alcances del proceso de terminación anticipada y su voluntad de seguir con el proceso, se emitió en la misma fecha la sentencia en que se aprobó el acuerdo y se condenó a Valentín Quispe Curo como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, a diez años de pena privativa de libertad, cien días multa e inhabilitación por cuatro años, y se fijó en S/ 40 000 (cuarenta mil soles) el monto de la reparación civil. Además, se dispuso el decomiso definitivo de lo incautado.



**Vigésimo.** En lo que respecta a la pena impuesta (materia de infracción a la legalidad), el juez de investigación preparatoria tomó en cuenta sin mayor sustento el principio de proporcionalidad, la razonabilidad de la pena y el principio de humanidad, en relación a que, en el caso concreto, el imputado reconoció su responsabilidad en audiencia; por consiguiente, a criterio del juzgador, esto da "la posibilidad de resocialización o prognosis favorable" en torno a esa responsabilidad; por ello, coligió que se fijen doce años de pena privativa de libertad (distinta a lo acordado; este extremo, sin la reducción de un sexto, se consensuó en quince años). Luego, sobre la pena antes fijada judicialmente, aplicó la reducción de un sexto, que dio como resultado la pena final de diez años (distinta a lo acordado, con la reducción de un sexto, se consensuó, como pena final, doce años y seis meses). En cuanto a la pena de multa, llegó a la conclusión de que se debía aplicar ciento veinte días multa (distinta a lo acordado, con la reducción de un sexto se consensuó en ciento cincuenta días multa), pero en la parte resolutiva se fijó en cien días multa.

**Vigesimoprimero.** La sentencia de terminación anticipada fue impugnada por el Ministerio Público en el extremo de la pena impuesta (privativa de libertad y multa). Argumentó, básicamente, que se había incurrido en infracción al principio de legalidad, dado que al juez no le estaba permitido apartarse de los acuerdos adoptados por las partes ni estaba autorizado para realizar un nuevo examen sobre la graduación de la pena, y que, en atención a ello, fije una nueva pena a su libre albedrío, pese a la existencia de un acuerdo previo entre las partes, cuya ratificación se dio en audiencia.

**Vigesimosegundo.** La sentencia de vista fue emitida el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 143), y se confirmó en todos sus



extremos la sentencia de terminación anticipada emitida en primera instancia. En relación al cuestionamiento de la variación de la pena acordada, en puridad, la Sala Superior señaló que dicho extremo sí se encontraba justificado; para tal efecto, transcribió, en lo pertinente, el segundo párrafo del considerando cuarto de la sentencia emitida por el juez de investigación preparatoria. Esto es, no llegó a analizar si en el caso concreto el juzgador habría vulnerado el principio de legalidad al momento de imponer la pena final en el proceso de terminación anticipada al que se acogió el encausado Valentín Quispe Curo.

**Vigesimotercero.** Pese a haberse cuestionado la pena impuesta, la decisión adoptada por el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, en cierta forma, validó que el juez realice una nueva evaluación de la pena concreta a imponer y fijó, *motu proprio*, una nueva pena concreta (doce años) para aplicar sobre esta la reducción de un sexto, lo que dio como resultado la pena final de diez años (pena impuesta); en ese sentido, no se tomó en consideración que en el acuerdo provisional, ratificado en la audiencia respectiva, las partes consensuaron la pena concreta de quince años y luego, en aplicación de la reducción de un sexto establecido por el artículo 471 del Código Procesal Penal, acordaron como pena concreta final doce años y seis meses. Estas decisiones judiciales se adoptaron sin que se verifique alguna circunstancia de atenuación privilegiada adicional que justifique la fijación de un nuevo marco punitivo en favor del encausado. Además, el juzgador no advirtió que en el acuerdo provisional, la pena acordada, ya contenía la reducción de un sexto por bonificación procesal.



**Vigesimocuarto.** En igual sentido, las partes convinieron en fijar la pena de multa en ciento cincuenta días multa, la cual se encontraba con la respectiva reducción de un sexto, según emana del acuerdo provisional ratificado en la audiencia respectiva; sin embargo, el juzgado de primera instancia llegó a la conclusión de que dicha pena sea de ciento veinte días multa; aunque luego, en la parte resolutiva, se impuso cien días multa. Es evidente que, en el presente caso, se aplicó indebidamente la ley penal al momento de fijar la pena concreta final. Por tal motivo, se ha de casar el presente recurso.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor representante de la **Quinta Fiscalía Superior Penal de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho** por indebida aplicación de la ley penal al momento de fijar la pena concreta final en el proceso de terminación anticipada; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (folio 143), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia, del trece de diciembre de dos mil diecisiete (folio 41), que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso y condenó a **Valentín Quispe Curo** como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, en perjuicio del



Estado, a diez años de pena privativa de libertad y al pago de cien días multa.

- II. ORDENARON** que la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por otro Colegiado, cumpla con dictar nueva sentencia de vista, previa realización de una nueva audiencia de apelación, y que, cumplidas las formalidades, se emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.
- III. DISPUSIERON** que se remitan las actuaciones al órgano de instancia competente para que proceda conforme a ley, y se publique la presente sentencia casatoria en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

**FIGUEROA NAVARRO**

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

**SEQUEIROS VARGAS**

**COAGUILA CHÁVEZ**

**FN/ulc**